

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE MADRID.

### ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Gefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 6 de abril de 1839).

### SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS.

PRECIOS DE SUSCRICION.—En esta capital, llevado á domicilio, 10 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 14 rs. al mes; 36 el trimestre; 72 el semestre, y 144 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid en las oficinas del BOLETIN, Corredera Baja de San Pablo, número 59, bajo.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta al Editor, con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos.—Un número suelto 2 reales.

### ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concernientes servicio nacional, que dimanen de las mismas pero los de interés particular pagarán dos reales por cada línea de insercion.

## PRIMERA SECCION.

### PARTE OFICIAL.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra señora (que Dios guarde) y su augusta Real familia continúan en esta córte, sin novedad en su importante salud.

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

##### LEY.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion, Reina de las Españas. A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Córtes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se establece una cabeza de seccion electoral para Diputados á Córtes en la ciudad de Sangüesa, distrito de Pamplona, provincia de Navarra.

Art. 2.º Esta seccion se compondrá de los distritos municipales de Ezprogui, Sada, Gallipienzo, Lerga, Castillo nuevo, Petilla de Aragon, Yesa, Eslava, Lumbier, Caseda, Aibar, Liédena, Javier, Leache, Monreal, Navascués, Sangüesa, los cuales dejarán de pertenecer á la seccion de Aoiz.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Gefes, Gobernadores y demas Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á veintidos de abril de mil ochocientos sesenta y ocho.—Yo la Reina.—El Ministro de la Gobernacion, Luis Gonzalez Brabo.

#### MINISTERIO DE LA GUERRA.

##### REALES DECRETOS.

Teniendo en consideracion los relevantes méritos y distinguidos servicios del Teniente General don Manuel Pavia y Lacy, Marqués de Novaliches, vengo en promoverle á la dignidad de Capitan General de los ejércitos nacionales.

Dado en Palacio á 24 de abril de 1868.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra, Rafael Mayalde.

Teniendo en consideracion los relevantes méritos y distinguidos servicios del Teniente General don José Gutierrez de la Concha, Marqués de la Habana, vengo en promoverle á la dignidad de Capitan General de los ejércitos nacionales.

Dado en Palacio á 24 de abril de 1868.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra, Rafael Mayalde.

Vengo en nombrar Capitan general del distrito de Castilla la Nueva al Capitan General de ejército D. Juan de la Pezuela, Conde de Cheste, que desempeña el mismo cargo en Cataluña.

Dado en Palacio á 23 de abril de 1868.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra, Rafael Mayalde.

Vengo en nombrar Capitan General de Cataluña al Teniente General don Manuel Pavia y Lacy, Marqués de Novaliches.

Dado en Palacio á 23 de abril de 1868.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra, Rafael Mayalde.

## QUINTA SECCION.

#### ADMINISTRACION DE HACIENDA PUBLICA DE LA PROVINCIA DE MADRID.

##### Subsidio industrial.—Circular.

Teniendo necesidad en el año económico próximo venidero de reponer el fondo de la quinta parte de los gastos provinciales que se impogan sobre las cuotas del Tesoro en la contribucion del subsidio industrial, y estando autorizada por disposiciones vigentes su exaccion, esta oficina se halla en el caso de prevenir á los señores Alcaldes y Secretarios de los Ayuntamientos de los pueblos para que en la formacion de la matrícula del año 1868 á 1869, aumenten los recargos que se establecen en la prevencion quinta de la circular de esta Administracion fecha 15 del mes actual, con el de la citada quinta parte, para lo cual abrirán una casilla, despues de la de

gastos provinciales, con el epígrafe de su quinta parte, en la que podrán colocar las cantidades que deban exigirse. Madrid 29 de abril de 1868.—Manuel C. Nassip.

##### Territorial.—Repartimiento de cupos. Circular.

Recaita la aprobacion de la Excm. Diputacion provincial en el repartimiento del cupo señalado á esta provincia, por Real orden de 4 de marzo último, para el año económico de 1868 á 1869, que asciende á 2.492.103 escudos, se publica á continuacion, incluyendo en él todos los recargos que se explican en las notas oportunas, y con las advertencias y observaciones que hoy, como en los años anteriores, cree conveniente hacer esta Administracion para que el servicio público, y los intereses de los pueblos no se resientan en lo mas mínimo por efecto, cuando menos, del movimiento de personal en los Ayuntamientos y Juntas periciales.

Esta oficina ha circulado ya en el Boletín Oficial número 34 correspondiente al dia 8 de febrero próximo pasado, las instrucciones y modelos que á su juicio han podido conducir á la mas exacta y clara formacion de apéndices de amillaramientos; y convencida como lo está de que las corporaciones municipales no habrán descuidado sus sagrados deberes en un asunto tan importante para las atenciones del Estado, y para la proteccion y resguardo de la propiedad, alienta la conviccion de que llegados que sean á conocimiento de cada Municipio el cupo de contribucion que les corresponde, y la base de la distribucion, y fermado ya, por decirlo así, el repartimiento, en el apéndice, restará únicamente la operacion de fijar las cuotas individuales, lo cual puede hacerse sin precipitacion, y antes bien con el sosiego preciso para el buen resultado, en el espacio de dias que mas adelante se fijará como máximo para que sean presentados los repartimientos al examen y censura de la Autoridad de la provincia.

Como la Administracion, al redactar el

repartimiento, ha tomado por base la riqueza imponible confesada por los pueblos en sus amillaramientos, en los apéndices, y en los repartimientos del actual año económico, no espera se entable por ninguna localidad reclamacion extraordinaria de agravio: sin embargo, por si sus esperanzas fuesen defraudadas en este punto, es necesario que tengan presente los Ayuntamientos que no son admisibles los repartimientos cuando el gravamen por solo el cupo del Tesoro, excede de 14,100 milésimas por cada 100 escudos, á menos que no se una á dichos documentos reclamaciones de agravio debidamente justificadas; y tambien deberá recordarse para este caso, que segun la Real orden de 23 de diciembre de 1866 no se impondrá á ningun propietario forastero que tenga arrendadas sus fincas más del 14,100 sobre el cupo para el Tesoro, aun cuando este salga gravado en mas cantidad en el repartimiento.

Para que las reclamaciones de agravio, si lo que no es de esperar ocurriese alguna, lleven en sí todo el sello de legalidad y justicia que es de desear, no olviden tampoco los Ayuntamientos y las Juntas periciales que la responsabilidad es suya, y bastante para obligarles en su caso á la multa que establece el Real decreto de 23 de mayo de 1845, y al reintegro de los gastos que pueda producir la comprobacion práctica de la verdadera riqueza imponible.

Debe advertir esta Administracion, y ya lo hizo al publicarse el repartimiento del corriente año económico, que para la imposicion del recargo municipal se cumpla exactamente lo dispuesto en la Real orden de 13 de mayo de 1861, y que los expedientes de cuotas fallidas que se presenten, estén instruidos con tal justificacion y sobre tal base de verdad, que no den motivo á que se imponga el reintegro que esta oficina se halla dispuesta á exigir, convencida de los abusos que se vienen cometiendo en dichos expedientes, y que están ya previstos y penados en el artículo 17 de la Real instruccion de 20 de diciembre de 1847.

Por último, el servicio de repartimientos para el próximo año económico de







1.º El cupo señalado á esta provincia por Real orden de 4 de marzo último, asciende á 2.492.103 escudos, y el décimo de recargo á 249.210 escudos; la riqueza inmueble confesada por los pueblos en sus documentos estadísticos es de 19.785.973 escudos. Sale por lo tanto gravado el 100 de esta riqueza, únicamente para el cupo del Tesoro, con 12 escudos 597 milésimas; 65 milésimas menos que en el actual año económico.

2.º Sobre los 249.210 escudos que componen el décimo de recargo no se ha repartido absolutamente mas gravámen que el que se ve en la penúltima casilla del Repartimiento, ó sea el premio de cobranza.

3.º El aumento para recargos municipales estampado en la 40.ª casilla es, en la mayor parte de los pueblos, el concedido por el Excmo. señor Gobernador, y comunicado á esta dependencia en orden de 22 de abril último; y á las localidades cuyos presupuestos municipales no estaban aprobados en aquella fecha, que son las señaladas al margen del repartimiento con la letra A, se les ha impuesto el mismo tipo de recargo concedido para el actual año económico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 de la Real orden de 30 de julio de 1859.

Los Ayuntamientos que se encuentren en este caso podrán sin embargo alterar las cantidades consignadas, si reciben oportunamente los presupuestos aprobados y la designación de arbitrios, pero debiendo entonces justificarlo con testimonio de la autorización, y teniendo siempre presente que la variación en el recargo ha de motivar precisamente la de las cifras del premio de cobranza y del total general.

4.º Para cumplir las disposiciones que rigen acerca del fondo de aumento de la quinta parte sobre los recargos municipales, se ha repartido este á los pueblos de Alcobendas, Alpedrete, Aranjuez, Collado Mediano, Perales de Tajuña, Santa María de la Alameda y Villamantilla, cuyos municipios, con autorización del Excmo. señor Gobernador de la provincia, han dispuesto de la dicha quinta parte depositada para imprevistos, con arreglo al artículo 38 de la Real orden de 30 de julio de 1859.

5.º Como se verá también en la casilla 13.ª, se ha repartido á todos los pueblos el aumento de la quinta parte sobre el recargo provincial, toda vez que la excelentísima Diputación recogió dicha existencia durante el actual año económico, facultada para ello por Real orden de 30 de junio de 1867, comunicada á esta Administración por el Excmo. Sr. Gobernador civil en 2 de agosto siguiente.

6.º Los aumentos por lo repartido de menos para el ejercicio del actual año económico, y las bajas por sobrantes en el mismo concepto, proceden del examen y liquidación del Repartimiento, y están conformes en un todo con los documentos consultados que existen en esta oficina, y con las censuras de los mismos repartimientos que obran en poder de las municipalidades.

7.º Las cantidades consignadas para reintegro de gastos estadísticos y fondo supletorio, tienen la aplicación siguiente:

Cargo que se hace á todos los pueblos de la provincia para reintegros diversos.

Table with columns: Escudos, Milésimas. Rows include Garganta y Cuadron, Valdemoro, and other municipalities with their respective financial data.

Para distribuir la cantidad anterior con escrupulosa proporción, tomando por base el 1 por 100 del cupo del Tesoro correspondiente á cada pueblo, se ha repartido el 52 escudos 529 milésimas por 100 sobre la cantidad que forma el fondo supletorio de cada uno de dichos pueblos.

La cantidad señalada á Madrid por el mismo concepto de fondo supletorio lo ha sido en razon de la liquidación siguiente:

Table with columns: Escudos, Milésimas. Rows include Bajas (Partidas fallidas, Asignación del señor Presidente) and Existencia para el año de 1868 á 1869.

A los pueblos se señalan, además de la cantidad estipulada al principio de estas notas, las necesarias para cubrir el déficit causado por los expedientes de partidas fallidas del segundo semestre de 1866 á 1867 y del primero de 1867 á 1868.

A continuación se insertan los nuevos modelos aprobados por la Dirección general de Contribuciones para el repartimiento de los pueblos, y que acompañó á su circular comunicando el cupo de contribución acordado para esta provincia, fecha 15 de marzo último.

MODELO NUM. 1.º

PROVINCIA DE... AÑO ECONOMICO DE 186... A 186... DISTRITO MUNICIPAL DE...

Repartimiento individual que forma este Ayuntamiento del cupo décimo adicional y recargos que le han sido señalados por la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería correspondiente al año económico de 186... á 186...

DEMOSTRACION.

Table with columns: Escs., Mils. Rows include Que figura en el repartimiento para 186... á 186..., Que resulta del amillaramiento aprobado por la Administración de Hacienda pública, and Riqueza imponible.

NOTA Todos los Ayuntamientos consignarán la cifra respectiva en el primero y último conceptos de esta division, y de los dos restantes, segun el caso en que se encuentren.

CLASIFICACION DE LA RIQUEZA POR QUE SE HACE EL REPARTO.

Table with columns: Rústicas, Urbana, Pecuaria, Colonia, Total parcial, TOTAL GENERAL. Sub-headers: Hacendados forasteros, Vecinos y colonos.

Table with columns: Esc., Mils. Rows include Cupo de contribucion señalado á este distrito municipal, Aumento para completar el 1 por 100 de fondo supletorio, Recargo de un décimo sobre el cupo, Aumento por lo repartido de menos en años anteriores, TOTAL, Bajas por sobrantes de años anteriores, and Líquido á repartir.

AUMENTO POR GASTOS DE INTERES COMUN.

Table with columns: Esc., Mils. Rows include Tanto por 100 del cupo para gastos provinciales (500) and Idem para gastos municipales (1.600).

NOTA. Se espresará si han sido aprobados debidamente, ó si se reparten á cuenta con arreglo al art. 37 de la Real orden de 30 de julio de 1859.

Table with columns: Esc., Mils. Rows include Aumento de la quinta parte Provinciales (100), Bajas de los recargos por los depósitos previos (2.520), Aumento del premio de cobranza sobre el líquido del cupo y de los recargos (8.849), and Total general que se ha de repartir (15.825).

	Hacendados forasteros.		Vecinos y colonos.	
	Tanto por ciento.	Escudos. Mils.	Tanto por ciento.	Escudos. Mils.
Sale gravado el capital imponible que figura en este repartimiento:				
Por el cupo de contribucion para el Tesoro.	14	098	14	098
Por el Décimo de recargo.	1	410	1	410
<b>Suma.</b>	<b>15</b>	<b>508</b>	<b>15</b>	<b>508</b>
Por el fondo supletorio.	0	600	0	600
Por recargos provinciales.	1	500	1	500
Por idem municipales.	2	800	5	

	0 400	0 400
Por el premio de cobranza del total liquido repartido.		
<b>Suma.</b>	<b>5 300</b>	<b>5 500</b>

NOTAS. 1.ª Los recargos provinciales y municipales deberán imponerse solamente sobre el cupo, puesto que el *décimo adicional* no puede sufrir mas gravamen que el premio de cobranza.

2.ª Las anteriores cifras no son mas que un ejemplo para que sirva de gobierno á los Ayuntamientos, los cuales deberán fijar el verdadero gravamen que resulte segun la riqueza imponible que hayan estampado á la cabeza de su repartimiento.

**MODELO NÚM. 2.º**

*Repartimiento individual de los referidos 15.825 escudos.*

CONTRIBUYENTES.	NUMERO con que figuran en el amillaramiento ó su apéndice de rectificacion.	VECINDAD de los contribuyentes.	CONCEPTOS de riqueza segun el amillaramiento.	TOTAL.		CUOTAS de contribucion y décimo de recargo al respecto de escudos milésimas por 100.	RECARGOS para gastos provinciales, municipales, fondo supletorio y premio de cobranza.	TOTAL general.	Corresponde a cada trimestre.
				Esc.	Mils.				
D. N. N.	1		Rústica.....	IMPORTE.					
			Urbana.....						
			Pecuaría.....						
			Colonia.....						

Madrid 1.º de mayo de 1868.—El Administrador, Manuel C. Massip.—V.º B.º—El Gobernador, Carlos de Fonseca.

**SESTA SECCION.**

**PROVIDENCIAS JUDICIALES.**

*Juzgado de primera instancia del distrito del Hospicio.*

En virtud de providencia del señor Juez de primera instancia del distrito del Hospicio de esta córte, dictada por ante mí, en los autos de concurso necesario de don Manuel de Montes y Herrera, se convoca á los acreedores del mismo á junta para acordar los medios de arbitrar fondos á la sindicatura, que tendrá lugar el dia 25 del próximo mes de mayo á la una de la tarde en la sala audiencia del Juzgado, calle de Jacometrezo, núm. 8, cuarto principal. Y para que conste, se inserta el presente.

Madrid 29 de abril de 1868.—El Escribano actuario, Juan Perea.—1510.

*Juzgado de primera instancia del partido de Getafe.*

En la junta general de convenio de acreedores promovida por don Pablo Canales y Anton; vecino de Carabanchel Bajo, el dia 23 del corriente, se presentaron las siguientes proposiciones:

1.ª Don Pablo Canales entregará en el acto sin trámite alguno judicial el pago completo del capital que importan sus débitos, sin gastos de ninguna clase, cubriendo estos débitos con valores equivalentes de los que existen en la actualidad en su inventario ó balance; cuya entrega se verificará á los acreedores en la parte alicuota que á cada uno correspondan de estos mismos valores.

2.ª Vendidas las fincas si resultase excedente deducidas las cantidades á que ascienden las hipotecas que gravan sobre las mismas, se repartirá proporcionalmente entre los acreedores segun su

graduacion y en el concepto que al aprobar y firmar el convenio privado de 30 de junio del año anterior observaron y consignaron los señores Tapia, Bayo y compañía en liquidacion, y don Alejandro Mora: si no bastase con el producto de la venta de las fincas á cubrir los hipotecarios, recibirán estos en pago la parte alicuota que les correspondan del inventario condonándose reciprocamente cualquiera diferencia que pudiese resultar entre el activo y pasivo.

3.ª Con objeto de obtener el mas beneficioso resultado en la venta de las fincas, los acreedores hipotecarios prescindirán de todo trámite judicial y medios violentos en su realizacion.

4.ª Los acreedores nombrarán entre si una comision de tres individuos, siendo dos de la clase de hipotecarios y otro de la de los comunes, los cuales tendrán amplias facultades y derechos para que con la cooperacion del deudor practiquen la liquidacion y adjudicacion correspondiente de los valores, segun queda estipulado en las bases 1.ª y 2.ª, y al propio tiempo para que con intervencion de mismo deudor verifiquen la enagenacion de las fincas de la manera mas acertada y ventajosa y sin trámites ni gastos judiciales.

5.ª Don Pablo Canales, con asentimiento de su señora doña Fernanda Gascon, cederá en favor de sus acreedores (siempre que exista un convenio amistoso), la preferencia que tiene en su carta dotal de 200.200 reales vellon, colocándose su crédito como un acreedor comun.

6.ª Cualquier duda ó dificultad que pueda suscitarse en la liquidacion y realizacion de este convenio entre los señores de la comision ó el deudor se decidirá por el fallo de un tercero que de comun acuerdo se nombre y cuyo dictámen será definitivo é inapelable.

7.ª Aprobadas que sean estas propo-

siciones por los interesados entregarán desde luego los acreedores comunes sus créditos á la comision para que les sean canjeados por los valores que les pertenezcan del inventario, é igualmente se hará entrega por los hipotecarios segun se vaya realizando la venta de los bienes sobre que gravitan, bien para recibir su importe del producto de la venta ó bien para verificarlo segun la liquidacion, como queda establecido en una de las bases precedentes.

8.ª Este convenio será firmado por el deudor y acreedores, quienes se dan desde luego por satisfechos con arreglo á lo que queda convenido; y para el caso de que resultase cualquiera diferencia se la condonan reciprocamente.

Habiendo sido aproba las estas proposiciones por unanimidad, en número y cantidad, fueron nombrados para la comision que habla la base cuarta los señores don Francisco Valverde, don Onésimo Alvarez y Sobrino y don José Sorian Vizcarro.

Lo que se pone en conocimiento de los acreedores que no hayan concurrido á esta junta con el fin de que si alguno se creyese con derecho á oponerse á su aprobacion puedan hacerlo en el espresado Juzgado dentro de los veinte dias que marca el art. 625 de la ley de Enjuiciamiento; con apercibimiento que de no hacerlo se acordará lo que haya lugar.

Getafe 25 de abril de 1868.—V.º B.º El Juez de paz é interino de primera instancia, Pedro de Rivas.—El Escribano actuario, Matias Ipiña.

**PARTE NO OFICIAL.  
ANUNCIOS.**

UNION Y VERDAD.  
*Mina San Agustín.*

Hallándose en descubierto en esta So-

ciudad, por no haber satisfecho los dividendos pasivos que se citan y que les han correspondido á las acciones que poseen en la misma, los señores que á continuacion se espresan, la Junta directiva ha acordado se les requiera por primera vez, en cumplimiento de lo que preceptúa la ley de sociedades mineras de 6 de julio de 1859 en su art. 21, para que si gustan se sirvan mandar recoger los recibos que obran en la Presidencia de esta Sociedad, establecida en esta córte, calle del Sordo, núm. 27, cuarto segundo.

Madrid 1.º de mayo de 1868.—El Presidente, Juan Moreno Benitez.—El Secretario contador, Gabriel Garcia Gíaberte.

- D. Leocadio Montero, dividendos 65.
- D. Andrés Castellanos, id.
- D. Julian Guillén Flores, id.
- D. Lorenzo Fernandez, id.
- D. José Quintanilla, id.
- Doña Graciana Aramburo, id.
- D. Francisco Escandon, id.
- D. Pedro de la Riva Oliver, id.
- D. Juan Perfecto Sanchez, id.
- D. Estéban Quintanilla, id.
- D. Ramon Lopez, id.
- D. José Maria Francisco Hevia, id.
- D. Elías Rosado, id.

1511.

**ESTADOS DE JUICIOS DE CONCILIACION Y VERBALES.**

En la Administracion de este periódico, Corredera Baja de San Pablo, número 59 tienda, se hallan de venta los estados mensuales de juicios de conciliacion y verbales para la estadística civil, arreglados á los modelos últimamente circulados.

EDITOF, D. JUAN ANTONIO GARCIA.

Imprenta del mismo, Almirante, 7.  
MADRID: 1868.